

DECRETO FORAL NORMATIVO 4/2012, DE 4 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA TRIBUTACIÓN DE LA MODALIDAD DEL JUEGO DEL BINGO ELECTRÓNICO.

BO Bizkaia, núm. 174, 10 de septiembre de 2012

Conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, los tributos que recaen sobre el juego tienen el carácter de tributos concertados de normativa autónoma, cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco, aplicándose la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

La normativa vizcaína sobre la tributación del juego está recogida en la Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia, siendo competente para su exacción la Diputación Foral de Bizkaia, en el caso del Juego del Bingo, cuando realizándose el hecho imponible en el País Vasco, la sala, local o establecimiento en el que se efectúen las actividades de juego esté situado en Bizkaia.

Mediante resolución de 6 de marzo de 2012, de la Dirección de Administración Electoral, Juegos y Espectáculos del Gobierno Vasco se autorizó la realización de una prueba comercial sobre bingo derivado, en su modalidad de bingo electrónico, por un período de cuatro meses, prorrogado mediante resolución de la misma Dirección de 26 de junio, por un mes adicional.

Ante la inminente finalización, el próximo 14 de agosto, de dicho plazo, se impone con carácter urgente la modificación de la normativa tributaria, de forma que queden contempladas en la misma las especificidades que distinguen al bingo electrónico del tradicional, que aconsejan distintas formas de cálculo de bases imponibles y aplicación de tipos impositivos diferentes en ambos sistemas de juego, de forma que los titulares de las salas o locales en que se celebra el juego del bingo electrónico, sujetos pasivos del tributo, procedan a la autoliquidación e ingreso de las deudas tributarias correspondientes.

La inmediatez de la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema justifica la urgencia de la adopción de esta medida mediante la utilización del instrumento normativo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en el que se dispone que la Diputación Foral, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, podrá dictar Decretos Forales Normativos, por razones de urgencia, y siempre que convenga establecer

o adaptar normas tributarias, de los que se dará cuenta a las Juntas Generales para su posterior ratificación.

En su virtud, previa deliberación y aprobación de la Diputación Foral en su reunión de 4 de septiembre de 2012,

DISPONGO:

Artículo único.-Modificación de la Norma Foral del tributo sobre el juego

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia:

Uno: Se modifica el artículo 3, que pasa a tener el siguiente contenido:

«Artículo 3.-Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del Tributo sobre el Juego la autorización, organización o celebración de las siguientes actividades de juego cualquiera que sea el medio manual, técnico, telemático o interactivo a través del que se realicen:

- Juegos de casino.
- Bingo, incluida la modalidad de bingo electrónico.
- Apuestas.
- Boletos.
- Máquinas de juego.
- Rifas.
- Tómbolas.
- Combinaciones aleatorias.
- Cualquier otro juego incluido en el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.»

Dos: Se modifica la letra b) del apartado dos del artículo 7, que pasa a tener el siguiente contenido:

«b) En el juego del bingo, la base imponible vendrá constituida por la suma total de lo satisfecho por los jugadores por la adquisición de los correspondientes cartones, sin ninguna deducción. En la modalidad del juego del bingo electrónico, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre el importe jugado y la cantidad destinada a premios, que resulte imputable a cada una de las salas o locales en que se desarrolle el mismo.»

Tres. Se modifica el artículo 14 bis, que pasa a tener el siguiente contenido:

«Artículo 14 bis.-Tipos tributarios aplicables al juego del bingo

El tipo tributario del juego del bingo será el 18,4 por 100. En la modalidad del juego del bingo electrónico el tipo tributario será del 25 por 100.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Entrada en vigor

El presente Decreto Foral Normativo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», y producirá efectos a partir del 15 de agosto de 2012.

Segunda.-Habilitación normativa

Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral Normativo.

Tercera.-Ratificación

De acuerdo con lo previsto en el apartado 9 del artículo 11 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia, y en el apartado 2 del artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, de la aprobación del presente Decreto Foral Normativo se dará cuenta a las Juntas Generales para su posterior ratificación.

Bilbao, a 4 de septiembre de 2012.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,
JOSE MARIA IRUARRIZAGA ARTARAZ
El Diputado General,
JOSE LUIS BILBAO EGUREN